TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el 17 de agosto de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA, Gobernador del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

**NUMERO 129**

**LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I**

**Objeto y Aplicación de la Ley**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley tienen por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 2.** Son fines de esta ley:

I. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus municipios, para el desarrollo forestal sustentable;

II. Fomentar el respeto al uso y disfrute de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan los pueblos y las comunidades, en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable;

III. Regular y promover la protección, conservación y restauración de suelos, ecosistemas y recursos forestales estatales y municipales, así como la ordenación y el manejo forestal;

IV. Recuperar y desarrollar bosques en terrenos preferentemente forestales, para que cumplan con la función de conservar suelos y aguas, además de dinamizar el desarrollo rural;

V. Regular el aprovechamiento y uso de los recursos forestales maderables y no maderables;

VI. Promover y consolidar las áreas forestales existentes, impulsando su delimitación y manejo sustentable, evitando que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole, afecte su permanencia y potencialidad;

VII. Regular las auditorías técnicas preventivas forestales;

VIII. Estimular las certificaciones forestales de bienes y servicios ambientales;

IX. Prevenir, combatir y controlar los incendios forestales, así como plagas y enfermedades forestales;

X. Promover la cultura, educación, investigación y capacitación para el manejo sustentable de los recursos forestales;

XI. Promover la ventanilla única de atención institucional en el Gobierno del Estado, así como de los municipios para los usuarios del sector forestal;

XII. Dotar de mecanismos de coordinación, concertación y cooperación a las instituciones estatales y municipales del sector forestal, así como a otras instancias afines;

XIII. Garantizar la participación ciudadana, incluyendo a los pueblos y comunidades del Estado, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal;

XIV. Promover instrumentos de apoyos económicos para fomentar el desarrollo forestal, y

XV. Impulsar el desarrollo de la empresa social forestal y comunal en los pueblos y comunidades del Estado y sus municipios.

**Artículo 3.** Se declara de utilidad pública:

I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrológico-forestales;

II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección y generación de bienes y servicios ambientales;

III. La protección y conservación de:

a. Los suelos con el propósito de evitar su erosión;

b. Los ecosistemas que permitan mantener determinados procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica, y

c. Las zonas que sirvan de refugio a la fauna y la flora bajo status de protección.

**Artículo 4.** La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio estatal, corresponde a los ejidos, pueblos, comunidades, personas jurídicas y, municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquellos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

**Artículo 5.** En lo no previsto por esta ley, se aplicarán de forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 6.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Aprovechamiento forestal: La extracción regulada de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables;

II. Áreas de protección forestal: Comprende los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta ley;

III. Auditoría técnica preventiva: La evaluación que realiza el personal autorizado para promover e inducir el cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo, estudios técnicos en ejecución y demás actos previstos en la ley y otras disposiciones legales aplicables, respecto al aprovechamiento forestal;

IV. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

V. Centro de almacenamiento: Lugar donde se depositan temporalmente materias primas forestales para su conservación y posterior traslado;

VI. Centro de transformación: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;

VII. Consejo Estatal Forestal: Órgano de coordinación, asesoramiento y concertación en materia de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación, restauración y fomento de los recursos forestales;

VIII. Conservación forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal natural o inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;

IX. Coordinación: La Coordinación General de Ecología del Estado de Tlaxcala;

X. Cuenca hidrológico-forestal: La unidad de espacio físico de planeación y desarrollo, que comprende el territorio donde se encuentran los ecosistemas forestales y donde el agua fluye por diversos cauces y converge en un cauce común, constituyendo el componente básico de la región forestal, que a su vez se divide en subcuencas y microcuencas;

XI. Degradación del suelo: Proceso que describe el fenómeno causado por el hombre, que disminuye la capacidad presente y futura del suelo, para sustentar vida vegetal, animal y humana;

XII. Ecosistema forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XIII. Empresa social forestal: Organización productiva de comunidades o ejidos con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;

XIV. Erosión del suelo: Desprendimiento, arrastre y depósito de las partículas del suelo por acción del agua y el viento;

XV. Forestación: El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;

XVI. Leña: Materia prima maderable proveniente de la vegetación forestal que se utiliza como material combustible y para carbonización, la cual puede ser en rollo o en raja;

XVII. Manejo forestal sustentable: El proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración y el aprovechamiento de los recursos de un ecosistema forestal, considerando los principios ecológicos, respetando la integralidad funcional de los recursos, sin que esto merme la capacidad productiva de los ecosistemas;

XVIII. Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación hasta el segundo grado;

XIX. Plantación forestal comercial: El establecimiento, cultivo y manejo de vegetación forestal en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, cuyo objetivo principal es la producción de materias primas forestales destinadas a su industrialización o comercialización;

XX. Producto forestal maderable: El bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto;

XXI. Programa de manejo forestal: El documento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal sustentable;

XXII. Programa Estratégico Forestal Estatal: Documento rector de estrategia forestal de corto, mediano y largo plazo;

XXIII. Recursos asociados: Las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua, que coexisten en relación de interdependencia con los recursos forestales;

XXIV. Recursos biológicos forestales: Comprende las especies y variedades de plantas, animales y microorganismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad y en especial aquéllas de interés científico, biotecnológico o comercial;

XXV. Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales;

XXVI. Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;

XXVII. Recursos forestales no maderables: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, y que son susceptibles de aprovechamiento o uso;

XXVIII. Recursos genéticos forestales: Semillas y componentes vegetativos de cualquier especie que existen en los diferentes ecosistemas y de los cuales dependen los factores hereditarios y la reproducción y que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal;

XXIX. Reforestación: Establecimiento inducido de vegetación forestal en terrenos forestales;

XXX. Restauración forestal: El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución;

XXXI. Saneamiento forestal: Las acciones técnicas encaminadas a combatir y controlar plagas y enfermedades forestales;

XXXII. Sanidad forestal: Lineamientos, medidas y restricciones para la detección, control y combate de plagas y enfermedades forestales;

XXXIII. Servicios ambientales: Los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros;

XXXIV. Servicios técnicos forestales: Las actividades realizadas para la planificación y ejecución de la silvicultura, el manejo forestal, asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión;

XXXV. Silvicultura: La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;

XXXVI. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;

XXXVII. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquellos ya urbanizados;

XXXVIII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación;

XXXIX. Uso doméstico: El aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos tradicionales, satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural;

XL. Veda forestal: Restricción total o parcial del aprovechamiento de recursos forestales en una superficie o para una especie determinada, mediante decreto que expida el titular del Ejecutivo Federal;

XLI. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

XLII. Ventanilla única: El sistema administrativo que reúne al mayor número posible de las dependencias y entidades del sector público forestal, tanto federal, estatal como municipal, para la atención integral de los distintos usuarios del sector, y

XLIII. Visita de Inspección: La supervisión que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Capítulo II**

**Coordinación entre Federación, Estado y Municipios**

**Artículo 7.** Las atribuciones gubernamentales, en materia de conservación, protección, restauración, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales que son objeto de esta ley, serán ejercidas, de conformidad con la distribución que está misma hace, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos aplicables.

Para efectos en la coordinación de acciones, siempre que exista transferencia de atribuciones, los gobiernos estatal y municipales deberán celebrar convenios entre ellos o con la federación o con otras entidades, en los casos y las materias que se precisan en esta ley.

**TÍTULO SEGUNDO**

**ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO FORESTAL**

**Capítulo I**

**Servicio Estatal Forestal**

**Artículo 8.** El Servicio Estatal Forestal es la instancia de coordinación entre los gobiernos estatal y municipales cuyo objeto es la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones institucionales para la atención eficiente y concertada del sector forestal en la entidad.

Las bases de coordinación, de integración y funcionamiento del Servicio Estatal Forestal, contarán cuando menos con la participación de la Comisión Nacional Forestal, y se establecerán en el Reglamento de esta ley.

**Artículo 9.** Para la atención y coordinación de las distintas materias del sector forestal, el Servicio Estatal Forestal contará, al menos, con los grupos de trabajo siguientes:

I. Legislación, inspección y vigilancia forestal;

II. Producción y productividad;

III. Conservación y restauración forestal;

IV. Educación, capacitación e investigación, y

V. Servicios técnicos forestales.

**Artículo 10.** Los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para el cumplimiento del objeto del Servicio Estatal Forestal, quedarán bajo la absoluta responsabilidad jurídica y administrativa de las partes que lo integran o, en su caso, de los particulares con los cuales se establezcan mecanismos de concertación. En todo caso la aportación voluntaria de dichos recursos no implicará la transferencia de los mismos.

**Capítulo II**

**Distribución de Competencias en Materia Forestal**

**Artículo 11.** Los gobiernos estatal y municipales ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia forestal, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta ley y en otros ordenamientos legales.

**Sección Primera**

**Atribuciones y Obligaciones del Gobierno del Estado**

**Artículo 12.** Corresponde al Gobierno del Estado, las atribuciones siguientes:

I. Diseñar y organizar el Servicio Estatal Forestal;

II. Constituir y operar el Consejo Estatal Forestal, así como promover la creación de los consejos regionales forestales;

III. Impulsar en el ámbito de su competencia el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de los municipios;

IV. Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

V. Diseñar mecanismos para impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

VI. Promover la búsqueda continua de mecanismos legales que permitan abatir la incidencia de tala clandestina en áreas forestales de la entidad;

VII. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrológico-forestales;

VIII. Promover, en coordinación con la federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo;

IX. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

X. Llevar a cabo acciones coordinadas con la federación y municipios en materia de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;

XI. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;

XII. Impulsar proyectos integrales e interinstitucionales que contribuyan a la competitividad de las cadenas productivas en materia forestal;

XIII. Llevar a cabo, en coordinación con la federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XIV. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven a un manejo forestal sustentable;

XV. Realizar auditorías técnicas con la finalidad de promocionar e inducir el cumplimiento de las disposiciones legales en materia forestal;

XVI. Establecer los lineamientos para la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;

XVII. Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas productivos del sector;

XVIII. Brindar atención, de forma coordinada con la federación y los municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos en áreas de influencia forestal;

XIX. Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la federación, en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales;

XX. Elaborar estudios y, en su caso, recomendar al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

XXI. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar a la federación el establecimiento de medidas tendientes a la forestación y reforestación en su territorio, y

XXII. Atender los asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la federación o a los municipios.

**Artículo 13.** El Gobierno del Estado tendrá las obligaciones siguientes:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en el Estado;

II. Elaborar, coordinar y aplicar el Programa Estratégico Forestal conforme a los programas relativos a este sector, teniendo en cuenta las consideraciones y proyecciones que se hagan y vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;

III. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

IV. Regular el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales;

V. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;

VI. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;

VII. Coadyuvar y participar, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;

VIII. Coadyuvar en la regulación sobre el uso del fuego en las tareas relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

IX. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio o cualquier otro desastre natural;

X. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;

XI. Elaborar y aplicar de forma coordinada con los municipios, programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;

XII. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, a través de un programa estatal de investigación, capacitación y transferencia de tecnología forestal de conformidad con esta ley y la política nacional forestal;

XIII. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura y desarrollo tecnológico en las áreas forestales de la entidad, y

XIV. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico estatal.

**Sección Segunda**

**Atribuciones y Obligaciones de los Municipios**

**Artículo 14.** Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

I. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta ley y en las disposiciones municipales en bienes y zonas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la federación o al Estado;

II. Apoyar a la federación y al Gobierno del Estado, en la adopción y consolidación del servicio nacional y estatal forestal;

III. Participar en el ámbito de sus atribuciones, en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector;

IV. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

V. Participar, en coordinación con la federación y el Estado en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;

VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con la federación y el Estado en materia forestal;

VII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal;

VIII. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno del Estado, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;

X. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales en el Municipio;

XI. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;

XII. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con los gobiernos federal y las entidades federativas, en la vigilancia, prevención y combate, a la extracción ilegal y tala clandestina forestal en el Municipio;

XIII. Crear el Consejo Municipal Forestal y participar en los consejos regionales, y

XIV. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 15.** Los municipios tendrán las obligaciones siguientes:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, el Programa Estratégico Forestal Municipal;

II. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;

III. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con los gobiernos federal y estatal, y participar en la atención de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;

IV. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;

V. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal, y

VI. Regular y vigilar el destino final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales.

**Capítulo III**

**Coordinación Institucional**

**Artículo 16.** El Gobierno del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la federación y los municipios con el objeto de que en el ámbito territorial de su competencia se lleven a cabo las funciones siguientes:

I. Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la entidad, así como los de control de plagas y enfermedades;

II. Inspección y vigilancia forestal;

III. Implementar medidas de seguridad en materia forestal;

IV. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;

V. Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades;

VI. Recibir los avisos de aprovechamiento de recursos forestales maderables, no maderables, de forestación, y los de plantaciones forestales comerciales;

VII. Autorizar el cambio de uso de suelo de los terrenos de uso forestal;

VIII. Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales;

IX. Investigaciones en materia forestal;

X. Otorgar apoyos e incentivos a los productores e industriales forestales para su desarrollo y competitividad;

XI. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los servicios técnico forestales, y

XII. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

**Artículo 17.** En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los gobiernos de los municipios en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir.

Así mismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y se basarán en los principios de congruencia del Servicio Estatal Forestal.

**Artículo 18.** Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el Consejo Estatal Forestal.

**TÍTULO TERCERO**

**POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL**

**Capítulo I**

**Criterios de la Política Estatal en Materia Forestal**

**Artículo 19.** El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria del desarrollo estatal y por tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.

**Artículo 20.** La política estatal en materia forestal, deberá promover el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable, entendido éste como un proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social, que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.

Por tanto, la política en materia forestal sustentable que desarrolle el Gobierno del Estado, deberá observar los principios, criterios e indicadores de sustentabilidad que se generen específicamente para la entidad y los que marca la política forestal previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**Capítulo II**

**Instrumentos de la Política Forestal**

**Artículo 21.** Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes:

I. La planeación del desarrollo forestal;

II. El sistema estatal de información forestal;

III. El inventario estatal forestal y de suelos, y

IV. El ordenamiento forestal.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política estatal forestal, se deberán observar los principios y criterios obligatorios de política forestal que establecen los ordenamientos federales correspondientes.

El Ejecutivo del Estado promoverá la participación de la sociedad en la planeación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de política estatal forestal.

**Sección Primera**

**Planeación del Desarrollo Forestal Estatal**

**Artículo 22.** La planeación del desarrollo forestal indicará los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal y deberán ser congruentes con los programas nacionales y el Plan Estatal de Desarrollo.

El Programa Estratégico Forestal Estatal deberá ser revisado y en su caso actualizado, cada cuatro años.

**Artículo 23.** En la elaboración de la planeación del Desarrollo Forestal Estatal y Municipal, deberá tomarse en cuenta al Consejo Estatal Forestal.

**Artículo 24.** El Gobierno del Estado y los municipios, incorporarán en sus informes anuales el estado que guarda el sector forestal en sus ámbitos respectivos de gobierno.

**Sección Segunda**

**Sistema Estatal de Información Forestal**

**Artículo 25.** El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal que servirá como base estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable y la cual estará disponible al público para su consulta.

La Coordinación integrará el Sistema Estatal de Información Forestal, conforme a las normas, criterios, procedimientos y metodología emitidas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 26.** Los municipios proporcionarán a la Coordinación en los términos que prevea el reglamento de esta ley, la información que recabe, para que sea integrada al Sistema Estatal de Información Forestal.

**Artículo 27.** El Sistema Estatal de Información Forestal, integrará de forma homogénea, la información en materia forestal, incluyendo:

I. La contenida en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

II. La contenida en la ordenación forestal;

III. Las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;

IV. El uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y tradicional;

V. Los acuerdos y convenios en materia forestal;

VI. La información económica de la actividad forestal;

VII. Investigaciones y desarrollo tecnológico;

VIII. La información sobre el manejo forestal para aprovechamientos maderables y no maderables persistentes y de contingencia;

IX. El directorio estatal de productores, aserraderos e industrias de recursos forestales;

X. Organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos relacionados con este sector, y

XI. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

**Artículo 28.** Las autoridades en materia forestal pondrán a disposición la información forestal que cualquier persona les solicite, de acuerdo a la normatividad en la materia.

**Sección Tercera**

**Inventario Estatal Forestal y de Suelos**

**Artículo 29.** La Coordinación previo convenio con la federación integrará el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales.

**Artículo 30.** El Inventario Estatal Forestal y de Suelos comprenderá la información mínima siguiente:

I. La superficie y localización de terrenos forestales con que cuenta el Estado y sus municipios;

II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización, así como los datos de sus legítimos propietarios;

III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencia y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;

IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado, evaluación de las tasas de deforestación y de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;

V. La cuantificación de los recursos forestales, incluyendo la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;

VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;

VII. Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente, y

VIII. Los demás que se consideren pertinentes.

**Artículo 31.** En la formulación del Inventario Estatal Forestal y de Suelos, se deberán considerar cuando menos los criterios siguientes:

I. La delimitación por cuencas y subcuencas hidrológico-forestales;

II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales existentes en el territorio del Estado;

III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales, y

VI. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

**Sección Cuarta**

**Ordenación Forestal**

**Artículo 32.** Se entenderá como ordenación forestal al instrumento con el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales, por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable.

**Artículo 33.** La Coordinación deberá llevar a cabo la ordenación forestal con base en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

**Artículo 34.** El Gobierno del Estado promoverá mediante la suscripción de convenios de colaboración, la participación activa de los municipios en la ordenación forestal.

**Artículo 35.** El Gobierno del Estado expedirá programas de ordenamiento forestal de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta ley.

**Artículo 36.** Los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la ordenación forestal; deberán considerar la participación, opinión y propuesta comunitaria de los propietarios y poseedores de los predios forestales y agropecuarios, se determinarán en el Reglamento correspondiente.

La ordenación forestal, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Capítulo III**

**Unidades de Manejo Forestal**

**Artículo 37.** Se consideran unidades de manejo forestal al territorio cuyas condiciones físicas, ambientales, sociales y económicas guardan cierta similitud para fines de ordenación, manejo forestal sustentable y conservación de los recursos.

**Artículo 38.** El Gobierno del Estado en coordinación con la Comisión Nacional Forestal, delimitará las unidades de manejo forestal con el propósito de lograr la ordenación forestal sustentable.

**Artículo 39.** Las unidades de manejo forestal contarán con las funciones que para el efecto le confiera el Reglamento de esta ley.

**Capítulo IV**

**Sistema de Ventanilla Única**

**Artículo 40.** Los gobiernos estatal y municipales impulsarán y promoverán en el ámbito de su competencia, el establecimiento del sistema de ventanilla única para la atención del usuario del sector forestal.

**Artículo 41.** Las autoridades estatal y municipales, por medio del sistema de ventanilla única, brindarán una atención eficiente al usuario del sector forestal conforme lo establezca el Reglamento de esta ley.

**TÍTULO CUARTO**

**MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES**

**Capítulo I**

**Autorizaciones para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales**

**Artículo 42.** La Coordinación previo convenio con la federación, podrá otorgar las autorizaciones siguientes:

I. Cambio de uso de suelo en terrenos de uso forestal;

II. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;

III. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos agropecuarios y urbanos;

IV. Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de ochocientas hectáreas, excepto aquéllas en terrenos forestales temporales, y

V. Autorizar la colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos.

**Artículo 43.** Para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**Capítulo II**

**Derecho Real de Superficie Forestal**

**Artículo 44.** El derecho real de superficie forestal, faculta a su titular a sembrar o plantar sobre parte o la totalidad del terreno ajeno, sin que en ningún caso y mientras subsista el derecho puedan confundirse ambas propiedades, ya que el terreno seguirá perteneciendo al dueño de éste y lo sembrado o plantado será del superficiario.

**Artículo 45.** El derecho real de superficie forestal deberá constar en Escritura Pública, teniendo la obligación el Notario Público ante quien se celebre el acto, de dar aviso al Registro Nacional Forestal, además de que para que surta efectos contra terceros, tendrá que ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

**Artículo 46.** El derecho real de superficie forestal puede ser a título oneroso o gratuito y deberá tomar su origen en un contrato o disposición testamentaria. Es enajenable y transmisible por herencia. Puede constituirse a plazo fijo o a plazo indeterminado.

**Artículo 47.** El derecho de superficie no se extingue por la destrucción de lo plantado o sembrado, salvo pacto en contrario.

**Artículo 48.** El derecho de plantar o sembrar sobre terreno ajeno se extingue por no plantar o sembrar dentro del plazo de dos años a partir de la firma del contrato respectivo.

**Artículo 49.** El superficiario gozará del derecho de tanto, si el propietario pretende enajenar el terreno, igual derecho tendrá el superficiante si el superficiario pretende enajenar su derecho de superficie.

**Capítulo III**

**Recursos Forestales que se Encuentran en los Pueblos y Comunidades**

**Artículo 50.** Los gobiernos estatal y municipales garantizarán que, los recursos forestales que se encuentren en los pueblos y comunidades sirvan como elementos de desarrollo económico y social a todos esos pueblos y comunidades impulsando la conservación, aprovechamiento y restauración en su caso de dichos recursos.

**TÍTULO QUINTO**

**MEDIDAS DE CONSERVACIÓN FORESTAL**

**Capítulo I**

**Cambios de Uso de Suelo en Terrenos Forestales y Preferentemente Forestales**

**Artículo 51.** Los gobiernos estatal y municipales consolidarán y promoverán en sus programas de desarrollo, la preservación y fomento de los terrenos con uso de suelo forestal y preferentemente forestal.

**Artículo 52.** El Gobierno del Estado previo convenio con la federación, podrá autorizar los cambios de uso de suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales considerando la opinión técnica del Consejo Estatal Forestal y además se demuestre fehacientemente que:

I. El terreno forestal y preferentemente forestal ya no puede seguir con dicho fin;

II. El cambio de uso de suelo que se proponga sea más productivo a largo plazo;

III. El terreno será destinado para vías de comunicación o construcciones en el sector eléctrico o hidráulico, y

IV. El terreno en cuestión no haya sido afectado por un incendio por lo menos en los últimos veinte años.

**Capítulo II**

**Auditorías Técnicas Preventivas**

**Artículo 53.** Previo convenio con la federación el Gobierno del Estado por conducto de la Coordinación y con el apoyo, en su caso, del Municipio que corresponda por conducto del regidor que presida la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, podrán realizar auditorías técnicas preventivas que tendrán por objeto la promoción e inducción al cumplimiento de las disposiciones legales en materia forestal de los programas de manejo respectivos.

**Artículo 54.** La Coordinación podrá emitir el certificado que haga constar el correcto cumplimiento del programa de manejo, de conformidad con los resultados de las auditorías.

**Capítulo III**

**Certificaciones Forestales**

**Artículo 55.** La certificación del manejo forestal, es el medio por el cual la autoridad certifica el correcto manejo forestal. Esta certificación otorgará prerrogativas a los dueños de los recursos naturales para ser beneficiarios del pago de cuotas por la generación de servicios ambientales.

**Artículo 56.** La Coordinación, previo convenio con la federación será la facultada para expedir el certificado correspondiente, con base en los lineamientos que para el efecto se establezcan en el Reglamento de esta ley.

**Artículo 57.** La Coordinación promoverá el reconocimiento de bienes y servicios ambientales y gestionará mecanismos de compensación a los dueños y poseedores de los terrenos forestales.

**Capítulo IV**

**Investigación, Colecta y Uso de los Recursos Forestales**

**Sección Primera**

**Investigación**

**Artículo 58.** Será prioritario para el Gobierno del Estado el impulsar la investigación científica básica y aplicada en el Sector Forestal y promover la elaboración del Plan Estatal de Investigación Científica y Tecnológica Forestal, asignando los recursos correspondientes para su ejecución.

Así mismo, promoverá la elaboración e implementación de un programa estatal de transferencia de tecnología forestal que contemple el fortalecimiento de la capacidad científica tecnológica y de capacitación forestal de la entidad.

**Artículo 59.** El Gobierno del Estado fomentará y promoverá la investigación relativa a la materia forestal mediante convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas.

**Artículo 60.** Si como resultado de la investigación se detecta una plaga o enfermedad forestal, se notificará de forma inmediata a la autoridad competente, así como al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal y, se estará a lo dispuesto en el capítulo relativo a la Sanidad Forestal.

**Sección Segunda**

**Colecta**

**Artículo 61.** La colecta y uso de recursos biológicos forestales con fines de utilización en investigación o biotecnología, requiere de autorización por parte de la Coordinación.

Solo se autorizarán permisos para este fin cuando se demuestre fehacientemente que los recursos biológicos forestales serán utilizados en programas de investigación avalada por una institución de investigación.

La autorización a que se refiere este artículo sólo podrá otorgarse si se cuenta con el consentimiento escrito previo, expreso e informado, del propietario o legítimo poseedor del predio en el que el recurso biológico forestal se encuentre.

Cuando la colecta se realice por entidades públicas de los gobiernos federal, estatal o municipales, o bien, por el dueño del recurso, bastará con que se presente el aviso respectivo ante la Coordinación, ajustándose a la norma oficial mexicana correspondiente y acreditando que se cuenta con el consentimiento del propietario o legítimo poseedor forestal.

Podrá revocarse el permiso correspondiente si se acredita que no se cumplieron los requisitos antes mencionados.

**Artículo 62.** También se requerirá de autorización por parte de la Coordinación, cuando se trate de la colecta de especies forestales maderables y no maderables con fines de investigación científica, cuyos términos y formalidades se estipularán en las normas oficiales mexicanas que se expidan, así como en las demás disposiciones administrativas que resulten aplicables.

Las autorizaciones correspondientes a solicitudes que contemplen la manipulación o modificación genética de germoplasma, para la obtención de organismos vivos genéticamente modificados con fines comerciales, deberán contar previamente con el dictamen favorable de la Coordinación y se sujetarán, en su caso, a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones legales aplicables.

**Sección Tercera**

**Uso de Recursos Forestales**

**Artículo 63.** El aprovechamiento de los recursos forestales, para usos domésticos y colecta para fines de investigación, en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

**Artículo 64.** La Coordinación promoverá el desarrollo de un sistema de mejoramiento genético forestal, con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas, y huertos semilleros, viveros forestales maderables y no maderables y bancos de germoplasma.

**Capítulo V**

**Sanidad Forestal**

**Artículo 65.** La Coordinación, previo convenio con la federación, establecerá un sistema permanente de inspección y evaluación de la condición sanitaria de los recursos forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados; promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.

Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y, en su caso, la de los gobiernos municipales, en los términos de los acuerdos y convenios que celebren, ejercerán las inspecciones y evaluaciones citadas en el artículo anterior en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial, en un plazo no mayor a dos años.

**Artículo 66.** Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y de reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, estarán obligados a dar aviso de ello a la Coordinación. Quienes cuenten con las autorizaciones de aprovechamiento forestal y sus responsables técnicos forestales, estarán obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los tratamientos contemplados en los programas de manejo y a los lineamientos que se les proporcionen por la Coordinación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 67.** Previa verificación por parte de la Coordinación, de la presencia de una plaga o enfermedad forestal en terrenos forestales o preferentemente forestales, se dará aviso al propietario o poseedor del mismo para el efecto de que realice e implemente lo necesario a fin de combatir la plaga o enfermedad forestal; el cual podrá solicitar el auxilio y colaboración de la autoridad cuando acredite que no cuenta con los recursos necesarios; si el particular no actuara en tiempo y forma, la Coordinación intervendrá a fin de sanear y restaurar el terreno forestal o preferentemente forestal a costa del propietario o poseedor, adquiriendo el carácter de crédito fiscal la erogación que para el efecto se haga.

**Capítulo VI**

**Declaración de Emergencia Sanitaria Forestal**

**Artículo 68.** La Coordinación previo convenio con la federación podrá realizar la Declaratoria de Emergencia Sanitaria en los terrenos forestales y preferentemente forestales cuando:

I. El terreno se encuentre invadido de una plaga o enfermedad forestal en un veinte por ciento;

II. Aplicadas las medidas por el propietario o poseedor del terreno, la plaga o enfermedad forestal siga extendiéndose, y

III. Aplicadas las acciones instauradas en el terreno afectado y después de treinta días la plaga o enfermedad forestal siga subsistiendo.

**Capítulo VII**

**Quemas en Terrenos Forestales o de Características Preferentemente Forestal**

**Artículo 69.** La Coordinación, previo convenio con la federación, planificará, coordinará y ejecutará las medidas necesarias para la regulación de las quemas en terrenos forestales o preferentemente forestales.

**Artículo 70.** Para realizar cualquier tipo de quema en terrenos forestales y preferentemente forestales, los interesados deberán solicitar a la Coordinación el permiso correspondiente, quien deberá dar respuesta en un plazo no mayor de diez días hábiles, de lo contrario se entenderá en sentido negativo. La Coordinación deberá a su vez informar a las autoridades federales correspondientes y al Municipio, en un plazo no mayor de cinco días después de la autorización.

De igual forma, el interesado deberá dar aviso de la quema a los dueños de los predios colindantes cuando menos con tres días de anticipación, con el objeto de que adopten las precauciones necesarias y coadyuven en los trabajos de control de fuego.

**Artículo 71.** En toda quema que se realice en terrenos forestales o preferentemente forestales, se preverá cuando menos lo siguiente:

I. No iniciar la quema si las condiciones climáticas no son las propicias para ello;

II. No efectuar la quema de manera simultánea con predios colindantes si es que se da el caso;

III. El área sujeta a tratamiento de quema, se debe circular con línea cortafuegos o guardarrayas, y

IV. La quema deberá iniciarse de arriba hacia abajo en los terrenos con pendientes de menos de quince grados y en los planos en sentido contrario al de la dirección dominante del viento.

**Capítulo VIII**

**Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales**

**Artículo 72.** La Coordinación promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los ayuntamientos, ciudadanos, organizaciones y asociaciones, en las regiones forestales que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal que tendrán como objeto el planear, dirigir, difundir, programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales.

Esas organizaciones de defensa forestal se organizarán conforme a lo que establezca el Reglamento de esta ley.

**Artículo 73.** La Coordinación en el marco de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y las normas oficiales mexicanas, dictará los lineamientos que se observarán en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.

Quienes contravengan esta disposición, recibirán las sanciones que prevé esta ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales.

**Artículo 74.** La autoridad municipal deberá atender el combate y control de incendios; y en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal correspondiente. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión Nacional Forestal, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos.

Los gobiernos estatal y municipales, procurarán la participación de organismos sociales y privados, para los efectos señalados en el párrafo anterior y realizarán campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

**Artículo 75.** Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables.

**Artículo 76.** Los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal que se les haya probado la culpabilidad en el origen de un incendio forestal, están obligados a llevar a cabo con recursos propios la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación inducida, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades independientemente de la penalización prevista en otros ordenamientos legales.

Cuando los dueños o poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad inmediata para cumplirlo directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federales, el apoyo para realizar dichos trabajos, con la obligación de resarcir la erogación correspondiente.

**Capítulo IX**

**Reforestación y Forestación**

**Artículo 77.** La reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración y las actividades de forestación y las prácticas de agroforesteria en terrenos degradados de vocación forestal, no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las normas oficiales mexicanas.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento, deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular, de la ejecución del programa en este aspecto.

La reforestación o forestación de las áreas desprovistas de vegetación, será una acción prioritaria en los programas de manejo prediales, zonales o regionales.

Para los efectos de este capítulo, se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados.

**Artículo 78.** La Coordinación y los gobiernos municipales en el ámbito de su competencia, podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas, a fin de promover programas tendientes a la forestación y reforestación en el territorio del Estado.

**Artículo 79.** Los gobiernos estatal y municipales, incluirán en sus planes de desarrollo respectivos, programas tendientes a la reforestación y forestación.

**Artículo 80.** Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar en predios de propiedad particular, la Coordinación realizará la declaratoria correspondiente, con la participación del propietario o poseedor e instrumentando lo necesario a fin de llevarlo a cabo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta ley.

**TÍTULO SEXTO**

**FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL**

**Capítulo I**

**Instrumentos Económicos del Fomento Forestal**

**Sección Primera**

**Incentivos Económicos**

**Artículo 81.** Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones de las leyes de ingresos, del Presupuesto de Egresos del Estado y los municipios para el ejercicio fiscal que corresponda y deberán asegurar su eficacia, selectividad y transparencia y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

**Artículo 82.** La Secretaría de Finanzas diseñará, propondrá y aplicará medidas para asegurar que el Estado, los municipios, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización, de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación, investigación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

El Estado garantizará mecanismos de apoyo para impulsar el desarrollo forestal sustentable y en la propuesta de presupuesto de egresos anual, incluirá las partidas correspondientes para promover e incentivar el desarrollo forestal del Estado.

**Sección Segunda**

**Empresa Social Forestal**

**Artículo 83.** El gobierno del Estado promoverá e impulsará la creación y el fortalecimiento de la empresa social forestal en los ejidos o comunidades con áreas forestales y bajo programa de manejo forestal.

**Sección Tercera**

**Fondo Forestal Estatal**

**Artículo 84.** El Fondo Forestal Estatal será el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrolle los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales.

La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales tales como fideicomisos que tengan una relación directa con el desarrollo forestal, para tal efecto, deberán dar aviso a la Coordinación para su registro y seguimiento de las actividades realizadas.

**Artículo 85.** El Fondo Forestal Estatal se integrará con:

I. Aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatal y municipal;

II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;

III. Aportaciones y donaciones de personas físicas o jurídicas de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;

IV. Cuotas internacionales que se perciban por concepto del cobro por servicios ambientales, y

V. Los demás recursos legítimos que obtenga por cualquier otro concepto.

El Reglamento de esta ley determinará la operación del Fondo Forestal Estatal.

**Capítulo II**

**Cultura, Educación y Capacitación Forestales**

**Artículo 86.** La Coordinación, conjuntamente con las dependencias federales, estatales y municipales, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizarán en materia de cultura, educación y capacitación forestales las acciones siguientes:

I. Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;

II. Establecer espacios orientados a la cultura, educación y capacitación forestales;

III. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades que habitan en las regiones forestales del Estado;

IV. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que orienten la relación de la sociedad y lo forestal;

V. Promover la formación de capacitadores y promotores forestales voluntarios;

VI. Promover los criterios de política forestal previstos en esta ley;

VII. Promover la formación, capacitación y adiestramiento de técnicos y profesionistas forestales para el manejo de los ecosistemas forestales del Estado;

VIII. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas;

IX. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal estatal y municipal;

X. Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales;

XI. Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal;

XII. Elaborar programas de cultura, educación y capacitación forestal;

XIII. Promover e impulsar la incorporación en los programas de estudio para niveles de preescolar, primaria y secundaria, y

XIV. Las demás que contribuyan al desarrollo forestal sustentable.

Las anteriores acciones se considerarán enunciativas y no limitativas.

**Artículo 87.** La Coordinación y el Consejo Estatal Forestal promoverá convenios de colaboración con las dependencias y entidades públicas del Estado, para efectos de que en el mes de julio se realicen actividades de reforestación, forestación, educación y divulgación de la cultura forestal.

La Secretaría de Educación Pública del Estado, durante el ciclo escolar implementará un programa semanal de reforestación y forestación.

**TÍTULO SÉPTIMO**

**PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA FORESTAL**

**Capítulo I**

**Participación Ciudadana en Materia Forestal**

**Artículo 88.** Los gobiernos estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad, en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal estatal, para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal estatal y municipal.

**Artículo 89.** Los gobiernos estatal y municipales convocarán a foros de consulta a agrupaciones sociales, privadas, personas físicas, relacionadas con los servicios técnicos forestales con la finalidad de incluir sus propuestas y opiniones a los programas y planes relativos al desarrollo forestal estatal y municipal.

**Artículo 90.** La Coordinación podrá celebrar convenios de colaboración con municipios y agrupaciones sociales nacionales o internacionales con la finalidad de promover y difundir programas y acciones de forestación, reforestación; aprovechamiento, investigación, conservación, ordenación y vigilancia de recursos forestales.

**Artículo 91.** La participación y opinión de los pueblos y comunidades será de vital importancia en la elaboración de los distintos planes y programas de desarrollo forestal del Estado y los municipios.

**Capítulo II**

**Consejos en Materia Forestal**

**Artículo 92.** El Consejo Estatal Forestal, será un órgano de coordinación, asesoramiento y concertación en materia de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación, restauración y fomento de los recursos forestales.

**Artículo 93.** El Reglamento Interno del Consejo establecerá la composición y funcionamiento del mismo, así como sus atribuciones y los criterios para la creación de los consejos forestales por cada región forestal del Estado.

En ellos podrán participar representantes de las dependencias y entidades Federal y Estatal, de los municipios, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, prestadores de servicios técnicos forestales, industriales, y demás personas jurídicas relacionadas e interesadas en cada una de las demarcaciones forestales.

En la constitución de estos consejos se propiciará la representación proporcional y equitativa de sus integrantes y que sus normas de operación interna respondan a las necesidades, demandas, costumbres e intereses de cada territorio o demarcación.

**TÍTULO OCTAVO**

**MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIÓN FORESTALES**

**Capítulo I**

**Prevención y Vigilancia Forestal**

**Artículo 94.** Previo convenio con la federación, la prevención y vigilancia forestal estará en el ámbito de su competencia a cargo de la Coordinación y de las comisiones municipales de ecología, y tendrán como función primordial la salvaguarda y vigilancia de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

El Gobierno del Estado, en coordinación con la federación y municipios, y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas, y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos ilegales de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos genéticos forestales, extracción del suelo forestal, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

**Capítulo II**

**Denuncia Popular**

**Artículo 95.** Toda persona podrá denunciar ante la Coordinación, comisiones municipales de ecología o ante otras autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de esta ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuenten para sustentar su denuncia y se encauzará conforme al procedimiento establecido en la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

**Capítulo III**

**Visitas y Operativos de Inspección Forestales**

**Artículo 96.** Previo convenio entre la federación, Estado y municipios, la Coordinación, y los gobiernos municipales por conducto del personal autorizado, realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal de manera permanente y sujetas al programa que al efecto se elabore, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

El Reglamento establecerá los requisitos que deban reunir los inspectores que acrediten la formación técnica o profesional y la experiencia necesaria.

**Artículo 97.** Si como resultado de la inspección se detecta una plaga o enfermedad forestal, se notificará de forma inmediata al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal y se estará a lo dispuesto en el capítulo relativo a la sanidad forestal.

**Artículo 98.** Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en esta ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Coordinación deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 99 de esta ley.

**Capítulo IV**

**Medidas de Seguridad**

**Artículo 99.** Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere esta ley, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Coordinación podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales;

III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate, y

IV. Arresto administrativo cuando haya oposición manifiesta a los actos de la autoridad.

A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, cuando se asegure que a los bienes les dará un adecuado cuidado.

La autoridad competente podrá auxiliarse de las autoridades locales.

La Coordinación podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución. El Reglamento determinará los mecanismos para implementar esta disposición.

**Artículo 100.** Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

**Capítulo V**

**Infracciones**

**Artículo 101.** Se considerarán como infracciones las siguientes:

I. Omitir realizar guardarrayas de protección contra el fuego en terrenos preferentemente forestales, de acuerdo con lo previsto en esta ley;

II. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

III. Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;

IV. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales;

V. Provocar por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;

VI. Depositar residuos sólidos no peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello;

VII. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;

VIII. Por el incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas de manejo forestal;

IX. Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente;

X. Realizar acciones que pongan en riesgo la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales tales como:

a. Pastoreo;

b. Cortas, y

c. Extracción ilegal de germoplasma, musgo, heno, líquenes;

XI. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos contenidos en el Programa de Manejo Forestal, que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley;

XII. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;

XIII. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

XIV. Llevar a cabo la extracción de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

XV. Establecer plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, salvo los casos señalados en esta ley;

XVI. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

XVII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

XVIII. Propiciar la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos;

XIX. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectivo;

XX. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XXI. Omitir o negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;

XXII. Provocar intencionalmente incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales, y

XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales.

Las infracciones contenidas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI serán sancionadas con multa de veinticinco a doscientos cincuenta salarios mínimos; las contenidas en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII con multa de doscientos cincuenta a quinientos salarios mínimos y, las contenidas en las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII serán sancionadas con multa de quinientos a diez mil salarios mínimos.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.

**Artículo 102.** Para la imposición de las multas que tendrán el carácter de créditos fiscales, servirá de base el salario mínimo general diario vigente para el Estado al momento de cometerse la infracción, y se procederá en términos de lo que establece el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

La Coordinación, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, que éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

**Artículo 103.** Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Coordinación, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;

II. El beneficio directamente obtenido;

III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;

IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;

V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y

VI. La reincidencia.

Cuando se determine la comisión de dos o más infracciones a que refiere el artículo 101, se tomará en cuenta la más alta. Si el daño deteriora gravemente los ecosistemas forestales, se sumará el monto de las infracciones cometidas.

**Artículo 104.** Cuando la Coordinación determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

A criterio de la Coordinación servirá de apoyo la amonestación para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

**Artículo 105.** Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Coordinación solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Coordinación cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

**Artículo 106.** Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización.

**Capítulo VI**

**Medios de Defensa**

**Artículo 107.** Los actos o resoluciones que emanen de la aplicación de esta ley, podrán ser recurridos mediante los sistemas de defensa de los particulares que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO**. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO**. Se abrogan los ordenamientos estatales relacionados con la materia que regula esta Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO TERCERO**. Los ordenamientos y acuerdos en materia de desarrollo forestal expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, permanecerán vigentes en todo lo que no se opongan a la misma.

**ARTÍCULO CUARTO**. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta ley, se expedirá su Reglamento correspondiente.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

**C. FROYLAN MENDIETA CUAPIO.-DIP. PRESIDENTE.- C. FLORIA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ.- DIP. SECRETARIO.- C. VICTOR LOPEZ HERNANDEZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbricas.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dieciséis días del mes de agosto del 2004.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- JORGE ADALBERTO FRAGA PURATA.- Rúbricas.**